

Santos, José Antonio

El concepto de “vida privada” en la fecundación heteróloga y el diagnóstico genético preimplantatorio: a propósito de la STEDH “Costa y Pavan c/Italia, del 28 de agosto de 2012

The concept of “privacy life” in heterologous fertilization and preimplantation genetic diagnosis. About the ECHR decision “Costa and Pavan vs. Italy”, on august 28, 2012

Prudentia Iuris N° 79, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Santos, J. A. (2015). El concepto de “vida privada” en la fecundación heteróloga y el diagnóstico genético preimplantatorio : a propósito de la STEDH “Costa y Pavan c/Italia”, del 28 de Agosto de 2012 [en línea], *Prudentia Iuris*, 79. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/concepto-vida-privada-fecundacion.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**EL CONCEPTO DE “VIDA PRIVADA” EN LA
FECUNDACIÓN HETERÓLOGA Y EL DIAGNÓSTICO GENÉTICO
PREIMPLANTATORIO. A PROPÓSITO DE LA STEDH
“COSTA Y PAVAN C/ ITALIA”, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012***

*The Concept of “Privacy Life” in Heterologous Fertilization
and Preimplantation Genetic Diagnosis. About the ECHR decision
“Costa and Pavan vs. Italy”, on august 28, 2012*

José Antonio Santos**

1. Introducción

Esta ocasión me brinda la oportunidad de realizar algo más que un mero comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), “Costa y Pavan c/ Italia”. Es decir, voy a esbozar una toma de postura prescriptiva contraria a la filosofía individualista de fondo del TEDH respecto al presente caso, en base a un discurso jurídico-filosófico.

La frivolidad del TEDH a la hora de tratar algunos temas de bioética y bio-derecho se enmarca en el uso de un lenguaje políticamente correcto y de cierto consenso pragmático, recubierto en ocasiones de ropajes jurídico-formales, en lo concerniente al amplio artículo 8º del CEDH¹. Cuestiones vitales en la configuración de la realidad humana que deben tratarse desde una óptica comprometida con uno mismo y con el tiempo que le ha tocado vivir. Con semejante punto de vista resulta clave otorgar a las palabras un contenido, pero sobre ello siempre subyace el miedo a que las palabras acaben diciendo lo que *nosotros* queremos que digan.

* Originalmente fue una intervención realizada en el marco del XII Seminario del Capítulo Jurídico de AEDOS sobre “La protección de la ‘vida privada’ en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”, celebrado el día 7 de marzo de 2015, en la Universidad Pontificia de Comillas.

** Doctor Europeo en Derecho, Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad Rey Juan Carlos.

1 Dice así: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. “2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

En el ámbito jurídico, en ocasiones, ese nosotros puede ser asumido por algún alto tribunal².

Las cuestiones bioéticas y biojurídicas acaban en una especie de pacto, provocando que pensamientos bienintencionados puedan tornarse erróneos al haberse valorado de forma incorrecta el curso de la acción. La irreversibilidad de la toma de decisiones en estas materias hace poco compatibles las visiones eclécticas³. Como señala Javier Borrego: “La realidad es que los ‘angelismos’, las posiciones buenistas, políticamente correctas que a menudo sostenemos los católicos por miedo a la crítica de ciertos sectores autollamados progresistas, siempre han resultado perjudiciales para los valores y principios en los que creemos”⁴. Valores y principios que, bien expuestos, pueden resultar plausibles para individuos que no profesen confesión religiosa alguna. Resulta primordial que la toma de postura sea comprometida y no falseadora de la realidad. En esencia, de respeto hacia el otro como un igual, cosa que en la actualidad no sucede. D’Agostino relaciona el respeto al otro con una ética que arraiga en la verdad, en base a la cual existe un *deber* (ético) independiente de su voluntad individual y de sus propios intereses, “sino de la verdad de las cosas que lo rodean, de la verdad de las situaciones en las que debe vivir, de la verdad misma de ese ser humano que él es”⁵.

Atrás quedó, en buena medida, el espíritu fundacional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), atrás quedó el patrimonio común de ideales y tradiciones políticas⁶. Ahora impera un patrimonio común que no se parece al reflejado por los legisladores en su momento, el cual ha ido evolucionando de forma paulatina a través de los sesenta y cinco años que separan este texto y la época actual, basado más en un consenso estratégico que en un debate argumental suficientemente fundado. Tampoco hay que dejar de lado que el convenio –como señala Casadevall– es un “*instrumento vivo* que se ha de interpretar a la luz de las condiciones actuales” y que el citado artículo es uno de los que ha experimentado “mayor aplicación extensiva y desarrollo jurisprudencial”⁷. No obstante, es preciso procurar que no acabe incluyéndose casi cualquier cosa con el rótulo de “vida privada” como parece que está ocurriendo. Hechas estas breves aclaraciones, procedo a entrar en un análisis crítico de los pormenores de la sentencia.

2 En el TEDH existen magistrados de muy diversa formación y procedencia, cuyo sistema de elección es todavía más discutible que en varios de los tribunales constitucionales de los Estados miembros del Consejo de Europa.

3 Santos, J. A. (2014). *Los olvidados del nacionalsocialismo. Repensar la memoria*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 161.

4 Borrego, J. (2014). “Problemas de frivolidad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En Kluger, M. y Contreras, F. J. (eds.). *¿Democracia sin religión? El derecho de los cristianos a influir en la sociedad*. Barcelona. Stella Maris, 247.

5 D’Agostino, F. (2003). *Bioética. Estudios de filosofía del derecho* (trad. de Guylaine Pelletier y Jimena Licitra). Madrid. Ediciones Internacionales Universitarias, 246.

6 El Preámbulo señala: “Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”.

7 Casadevall, J. (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 325.

2. Los hechos y la normativa aplicable al caso

El asunto en cuestión versa sobre una pareja de ciudadanos italianos, Rosetta Costa y Walter Pavan, que, siendo portadores sanos de fibrosis quística⁸, no habían tenido acceso a poder seleccionar (*in vitro*) un embrión⁹ no afectado por la enfermedad para que, posteriormente, se realizase una fecundación heteróloga¹⁰. Sin haber agotado la vía previa de los tribunales nacionales, los demandantes acuden al TEDH por vulneración del artículo 8º del CEDH, dedicado a la protección de la “vida privada” y del artículo 14 sobre prohibición de discriminación¹¹, por no haber podido acceder a las técnicas de procreación médicamente asistida y al diagnóstico genético preimplantatorio¹² (DGP) antes de iniciado el segundo embarazo. Ellos mismos podían haber acudido al aborto terapéutico para terminar con la vida del feto enfermo de fibrosis quística tal y como ya hicieron, por esta misma razón, en febrero de 2010.

En base a la normativa italiana, el artículo 4.1. de la Ley Nº 40, del 19 de febrero de 2004, sobre “normas de procreación médicamente asistida”, recoge que la fecundación heteróloga está disponible para categorías de personas –de las que los demandantes no forman parte– como son los estériles o infértiles¹³, quedando expresamente prohibido en el apartado 3 el uso de técnicas de reproducción asistida de tipo heterólogo. En este sentido, el artículo 5.1. permite el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las personas potencialmente fértiles y en activo, pero sólo a

8 Después del nacimiento de su hija con fibrosis quística descubrieron que eran portadores sanos de dicha enfermedad. Según MedlinePlus, la fibrosis quística es una enfermedad hereditaria de las glándulas mucosas y sudoríparas. Afecta principalmente a los pulmones, el páncreas, el hígado, los intestinos, los senos paranasales y los órganos sexuales. La fibrosis quística hace que el moco sea espeso y pegajoso. El moco tapan los pulmones, por lo tanto, causa problemas respiratorios y facilita el crecimiento bacteriano. Eso puede conducir a problemas como infecciones pulmonares repetidas y daños pulmonares. Disponible en <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/cysticfibrosis.html> (consultado el 17 de marzo de 2015).

9 El embrión, como ser humano vivo con carga genética diferenciada, pasa por diferentes etapas en las que su vida sólo se transforma. Por tanto, se trata de tránsitos sucesivos hacia una transformación en un ser humano completamente desarrollado. Una postura restrictiva y cosificadora de aquella categoría es la esbozada por Mosterín: “Una persona es un ser humano en el pleno uso de sus facultades mentales o corticales (así llamadas porque están situadas en el córtex cerebral), tales como la conciencia, la memoria, el lenguaje, el pensamiento, la toma de decisiones y los sentimientos conscientes. Los embriones, los fetos y los bebés no son todavía personas. Tampoco lo son los humanos con una disminución mental severa, los pacientes de la enfermedad de Alzheimer en estado avanzado, y los moribundos que sobreviven en hospitales (a veces, incluso años) en estado vegetativo persistente o en coma, conectados a máquinas que suplen sus funciones vitales”. Mosterín, J. (2006). *La naturaleza humana*. Madrid. Espasa Calpe, 5ª ed. 344.

10 La sentencia del Tribunal Constitucional (TC) italiano 162/2014 declaró inconstitucional la prohibición de fecundación heteróloga recogida en la Ley Nº 40, del 19 de febrero de 2004, de reproducción asistida.

11 El artículo 14 dice: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

12 El DGP tiene una clara vocación eugenésica al llevar consigo la destrucción de embriones. Es decir, coger los “buenos” y desechar los “malos” por no cumplir determinados “estándares” de calidad.

13 El decreto del 11 de abril de 2008, del Ministerio de Sanidad italiano, extendió el acceso a Técnicas de Reproducción Asistida a las parejas en las que el hombre es portador de enfermedades víricas de transmisión sexual (como el virus VIH y la hepatitis B y C), al objeto de permitirles tener hijos sin el riesgo de transmitir la enfermedad a la mujer o al feto fecundado por medios naturales.

los efectos de ser informadas “sobre el estado de salud de los embriones producidos y destinados a ser implantados en el útero”, según dispone el artículo 14.5¹⁴. A modo de desarrollo, el Decreto del Ministerio de Sanidad, del 21 de julio de 2004, señala: “[...] Todo examen relativo al estado de salud de los embriones fecundados in vitro, en el sentido del artículo 14.5 [...] se refiere únicamente a la observación de éstos [...]”¹⁵. El asunto es que la Ley italiana en materia de procreación médicamente asistida no prohíbe explícitamente el DGP, pero sí lo hace una norma de rango inferior a la ley, el Decreto ministerial de 2004, en los casos de finalidad eugenésica.

Por supuesto, el TEDH debe acogerse a argumentos jurídicos y no religiosos en relación a la prohibición o no de técnicas de reproducción asistida, pero tampoco puede colocarse en una posición de absoluta indiferencia a las consecuencias jurídicas (y éticas, en lo que pueden afectar al derecho) de permitir cualquier tipo de técnica. El juez Sverre Erik Jebens lo pone de relieve en su opinión disidente a la sentencia de la Sala sobre el caso “SH y Otros c/ Austria”, del 1º de abril de 2010, alertando que el propósito de la Ley de Procreación artificial austríaca es asistir a los esposos o a las parejas que cohabitan, que no pueden concebir un niño por medios naturales, al mismo tiempo que busca prevenir los resultados indeseados, tales como la creación de relaciones familiares inusuales, comercialización y reproducción selectiva, y explotación de mujeres pobres.

Por otra parte, cabe matizar que el artículo 14 del CEDH sobre prohibición de discriminación no se encuentra vulnerado a juicio del tribunal, toda vez que, en el acceso al DGP, las parejas en las que el hombre está afectado por enfermedades víricas de transmisión sexual no son tratadas de manera diferente en relación a los demandantes, afectando la prohibición de acceder al DGP a cualquier tipo de persona.

En sí se pretende llevar a cabo una suerte de eugenesia liberal basada en una especie de “derecho a tener un niño sano”. Una terminología que no aprueba el tribunal por no tener encaje legal en el CEDH, pero que sí sirve para hacerse una idea del debate de fondo más allá de los parámetros jurídico-formales: predefinir la existencia del ser humano. A juicio del tribunal, los demandantes tan solo se limitan a solicitar la posibilidad de acceso a las técnicas de reproducción asistida y al DGP, a fin de transferir al útero sólo los embriones sanos y así concebir un hijo que no esté afectado por fibrosis quística.

Una vez analizadas estas argumentaciones, el tribunal comenta la diferente normativa europea aplicable como es el Convenio de Oviedo¹⁶ y el Informe explicati-

14 El TC italiano declaró inconstitucional, por la sentencia 151/2009, parte de la Ley italiana Nº 40, del 19 de febrero de 2004; concretamente, el apartado 2 del artículo 14 establecía que no debía crearse un número de embriones superior a los necesarios a una única y contemporánea implantación, no siendo nunca superior a tres por cada ciclo. Asimismo, suspendió la disposición que establecía la implantación inmediata de dichos embriones sin considerar la salud de la mujer. Ahora se abre la puerta a que el médico tenga un mayor poder de decisión al respecto. Más en detalle, véase Penasa, S. (2010). “La frágil rigidez de la ley italiana de reproducción asistida contra la rígida flexibilidad del modelo español: contenido vs. procedimiento”. En *Revista de Bioética y Derecho*, Nº 18, 2010, p. 22.

15 La sentencia 398, del 21 de enero 2008, del Tribunal Administrativo Regional de Lacio, consideró que la competencia para determinar el alcance de la investigación de que se trate sólo podía hacerlo el Poder Legislativo y no el ministerio, ya que este último posee poderes ejecutivos simples.

16 Está firmado pero no ratificado por Italia. El Convenio de Oviedo, en su artículo 12, dispone: “(Pruebas genéticas predictivas). Sólo podrán hacerse pruebas predictivas de enfermedades genéticas o que

vo del mismo, en base a los cuales se concluye que no se limita el derecho a realizar intervenciones diagnósticas en la fase embrionaria, para detectar si el embrión es portador de características hereditarias que producirán una grave enfermedad en el futuro niño. Igualmente, trae a colación otros documentos europeos que vienen a respaldar de una manera o de otra la normalización del uso del DGP, entre otros argumentos, por el “turismo médico” al que se ven abocados a practicar los italianos en España, Bélgica, República Checa y Eslovaquia, por un lado; y el elenco de países europeos cada vez más proclive a la DGP, por otro.

3. Sobre los fundamentos jurídicos

Los fundamentos del gobierno, de los demandantes y de las terceras partes intervinientes¹⁷ se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El gobierno señala que los demandantes invocan un “derecho a tener un niño sano” que no aparece recogido en el CEDH, por lo que resulta inadmisibile por *ratione materiae*. Por otra parte, pone de relieve que el Estado ha tenido en cuenta la salud del niño, así como la de la mujer expuesta al riesgo de depresión debido a la estimulación y punción ovárica. Además, la medida (prohibitiva) se ha diseñado para proteger la dignidad y la libertad de conciencia de los profesionales de la medicina, evitándose así el riesgo de derivas eugenésicas. Finalmente, el gobierno considera que, en ausencia de un consenso europeo, los Estados miembros gozarían de un amplio margen de apreciación, teniendo en cuenta las cuestiones morales, éticas y sociales suscitadas en el presente recurso. Quizá el tribunal podía haber tenido en consideración este margen de apreciación y operar más desde los principios de precaución y de prudencia, toda vez que está latente el argumento de la pendiente resbaladiza¹⁸. Cabe puntualizar al respecto: no significa que por el hecho de aceptar una realidad, que no resulta la más adecuada para unos, vayan a producirse necesariamente unas consecuencias que consideramos perversas. Más bien cabe la probabilidad de que se produzcan en el futuro y, de hecho, ya se han producido varias políticas de mejoramiento de la raza en contextos histórico-políticos diferentes pero con tendencias similares en la actualidad.

permitan identificar al sujeto como portador de un gen responsable de una enfermedad o detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad con fines médicos o de investigación médica y con un asesoramiento genético apropiado”.

17 La primera, presentada por el señor Grégor Puppink en representación del Centro Europeo para la Justicia y los Derechos Humanos (ECLJ), de la asociación “Movimiento per la vita” y de cincuenta y dos parlamentarios italianos (denominados primer tercero interviniente) y la segunda, presentada por la señora Filomena Gallo en representación de las asociaciones “Luca Coscioni”, “Amica Cicogna Onlus”, “Cercò un bimbo”, “L'altra cicogna” y de sesenta parlamentarios italianos y europeos (denominados segundo tercero interviniente).

18 Para un análisis de las razones para este argumento, cf. López de la Vieja, M. T. (2010). *La pendiente resbaladiza. La práctica de la argumentación moral*. Madrid. Plaza y Valdés y Dilemata, 47-51. Una postura contraria interesante y que no partimos, desde la argumentación jurídica de la eutanasia pero aplicable a este contexto, es la de un principio de precaución moderado más en consonancia con la ciencia que una postura “inmovilista” que según él corrompería éste y otros debates, Álvarez Gálvez, Í. “Sobre el argumento de la pendiente resbaladiza en la eutanasia”. En Dilemata, N° 11, 107.

Los demandantes, por el contrario, reclaman como cuestión sustancial el respeto de su decisión de ser o no padres y la puesta en práctica por el Estado de las medidas necesarias para su realización en total libertad¹⁹.

El “primer tercero interviniente” reitera las observaciones del gobierno. Por lo demás, aduce que el sistema proporciona alternativas al aborto mediante la aplicación de medidas sociales. El DGP también implicaría la eliminación de numerosos seres humanos, mientras que el aborto implicaría sólo uno.

En cambio, el “segundo tercero interviniente” argumenta que el acceso a la inseminación artificial y después al DGP permitiría a los demandantes tener un hijo que no estuviera afectado por la patología de la que son portadores los padres, sin recurrir al aborto terapéutico, preservándose así la salud de la demandante.

El tribunal muestra que el embrión no es equivalente a una persona, circunstancia que le sirve para que al final se traten a los embriones como si fueran simples objetos destinados a la manipulación genética. Resulta imposible negar que el desarrollo tecnológico ha traído conflictos axiológicos de gran calado, “de ahí que lo que se haga hoy tendrá consecuencias para el mañana. El posliberalismo nihilista de nuestros días constata su indiferencia frente al prójimo. No se trataba de llegar al punto de vivir para los demás, sino de no vivir de espaldas a los demás. Es preciso marcar un punto y final respecto a este tipo de nihilismo, más perturbador si se quiere que el escepticismo²⁰. Toca salir de él. La revisión del relativismo ético pasa por pensar que ni todo es subjetivo ni absolutamente objetivo, sino que se puede argumentar desde una particular *objetividad*. En este contexto, no se trata de censurar cualquier estudio acerca de la evolución o de la genética, sino de advertir que se tomen con cautela las decisiones (jurídicas, médicas y éticas) irreversibles sobre terceros”²¹.

Uno de los endebles argumentos utilizados por el alto tribunal es que en la mayoría de los países de Europa ya se admite el DGP. De los treinta y dos Estados analizados sólo Italia, Austria y Suiza prohíben el DGP, siendo un panorama que ha ido evolucionando hacia una mayor permisividad. Esa misma argumentación es la que muchas veces se utiliza, con éxito, para legalizar el aborto. Desde una ética jurídica del débil es fácil sostener la igualdad política de todos los individuos de la especie humana. Por tanto, no puede ser aquél un motivo suficiente para justificar el DGP que, en esencia, supone predefinir la existencia del ser humano. En definitiva, un problema de respeto.

19 El TEDH ya adelantó, en el caso “Dickson *c/* el Reino Unido”, del 4 de diciembre de 2007, el derecho a convertirse en padre genético, dejando en este caso un restringido margen de apreciación al Estado. En el caso “SH y Otros *c/* Austria”, del 1º de abril de 2010, la sentencia resultó favorable al acceso a las técnicas de procreación artificial heteróloga con el propósito de la fecundación *in vitro*, fallo que sirve de cierto precedente a la sentencia actual.

20 Cuestión distinta es que dentro de la sociedad plural se puedan sostener, e incluso quepan, distintas concepciones del mundo. Para Puigpelat, “la crítica cultural debe servir, precisamente, para consolidar la existencia de una pluralidad valorativa que sea lo suficientemente flexible para no caer en un uniformismo excluyente, pero que tenga, a su vez, la consistencia necesaria para conjugar el peligro del nihilismo disgregador y anómico”. Puigpelat, F. (1999). “El movimiento eugenésico de principios de siglo: presupuestos y enseñanzas”. En Romeo Casabona, C. (ed.). *La eutanasia hoy*. Granada. Comares, 86.

21 Cf. Santos, J. A. *Los olvidados del nacionalsocialismo*. Ob. cit., 162 y 163. Más ampliamente, 159-186.

El tribunal falla por unanimidad que debe prevalecer el respeto a la vida privada y familiar, sin que la autoridad pública pueda interferir en la protección de la salud y de la moral así como en el respeto a los demás. De ahí que no se pueda admitir por el TEDH que las parejas, donde el hombre está afectado por enfermedades víricas de transmisión sexual, no puedan acceder a la fecundación artificial con el fin de evitar el riesgo de transmisión de enfermedades sexualmente transmisibles a la madre y al niño fecundado por vías naturales. Ello se basa en que el sistema legislativo italiano en esta materia carece de coherencia y proporcionalidad. Por un lado, prohíbe la implantación limitada sólo a los embriones no afectados por la enfermedad de la que los demandantes son portadores sanos; por otra parte, les permite abortar un feto afectado por la misma enfermedad²². Sabiéndolo o no, los magistrados vienen a aplicar el argumento de que quien puede lo más, puede lo menos²³ (*argumentum a maiore ad minus*): si una persona puede abortar legalmente tanto más podrá solicitar un DGP. Les daría la razón en su conclusión, si no fuera porque una de las premisas está viciada.

A juicio del TEDH, el Estado debe abstenerse de interferir en modo alguno en la elección del individuo en cuanto a si quiere o no procrear, además debería poner en marcha medidas para permitir que la elección se haga libremente. La condena al Estado italiano alcanza los 15.000 euros en concepto de daños morales y 2.500 por costas.

4. Valoración crítica

De la lectura de la sentencia resulta curioso que apenas se mencione al tercero en juego, que es el ser humano vivo. Por lo menos, podría haberse hecho una referencia sucinta al análisis del estatuto jurídico y ético del embrión en la sentencia. En esta ocasión, queda afectado el margen de apreciación que tienen los Estados miembros del Consejo de Europa al no existir un consenso europeo en esta materia por entremezclarse cuestiones morales, éticas y sociales. El tribunal, apoyado en el actual panorama europeo respecto del DGP, señala que son cada vez más los países que no prohíben este tipo de pruebas. No deja de ser sorprendente que, con una Europa, en ocasiones, arrogante e irrespetuosa hacia el débil, resulte tan difícil hacer no sólo plausibles sino también secundables planteamientos como los aquí expuestos. Quizá creo porque, en buena medida, se ha enquistado el debate como una cuestión de un grupo de católicos (otra buena parte, se mueve entre la indiferencia y el miedo al rechazo), cuando realmente no es así. Estamos ante planteamientos que intentan esbozar una determinada configuración del ser humano, los cuales pueden ser asumibles con cierto esfuerzo argumental desde diferentes concepciones

²² El Gobierno italiano de Monti pidió el 28 de noviembre 2012 la revisión de la sentencia por la Gran Sala. El 11 de febrero de 2013 la solicitud del Gobierno fue rechazada por el Colegio de cinco jueces de la Gran Sala, no entrando a motivar su decisión, al no tratarse de una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del convenio o de sus protocolos, ni tampoco a una cuestión importante de carácter general.

²³ Declara que si vale para lo que es más sin duda valdrá para lo que es menos.

del mundo. Toca buscar un camino transitable para superar el fanatismo religioso y el racionalismo exagerado, a la vez que abordar el fenómeno religioso²⁴ y el insoslayable racionalismo con la debida naturalidad y como necesarios en el debate público. Quizá puede encontrarse en una especie de “inmanente trascendencia”²⁵, que perfectamente representaría la concepción de Habermas acerca de la relación entre religión y filosofía. Él mismo aboga por entender el proceso de secularización cultural y social como un doble proceso de aprendizaje, que inste tanto a las tradiciones de la Ilustración como a las doctrinas religiosas a reflexionar sobre sus respectivos límites. Esto implica que los ciudadanos secularizados, en su papel de ciudadanos del Estado, no pueden negar por principio a las imágenes religiosas del mundo su potencial de verdad, ni tampoco a los conciudadanos creyentes su derecho a realizar aportaciones en lenguaje religioso a las discusiones públicas²⁶.

Jugar a ser Dios es como mínimo peligroso, todavía más en un contexto biotecnológico en el que las “posibilidades de hacer” son cada vez más numerosas y, sin valorarse de forma debida los riesgos que las mismas conllevan, puede que se acabe en una humanidad deshumanizada. Tal es así que cobra sentido –como dice Habermas– una “intersubjetividad lingüística” que tenga en cuenta el “legado del cristianismo helenizado”²⁷. Desde mi punto de vista, una vuelta a los orígenes que rescate lo mejor de aquella tradición para posibilitar un adecuado entendimiento del ser humano.

24 Circunscribir “toda proyección de lo religioso al ámbito privado”, como se hace desde una perspectiva laicista, “no implica sólo la discriminación de individuos y grupos sino, más allá, un lamentable empobrecimiento colectivo”, Ollero, A. (2010). “La crítica de la razón tecnológica. Benedicto XVI y Habermas, un paralelismo sostenido”. En *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Nº 87, 447.

25 Cf. Schmidt, T. M. (1994). “Immanente Transzendenz und der Sinn des Unbedingten. Zur Bestimmung des Verhältnisses von Religion und Philosophie bei Jürgen Habermas”. En Linus, H. y Nordhofen, E. *Im Netz der Begriffe. Religionsphilosophische Analysen*. Oros. Altenberge, 78-96.

26 Habermas, J. (2011). “Vorpolitische Grundlagen des demokratischen Rechtsstaates?”. En Habermas, J. y Ratzinger, J. (2005). *Dialektik der Sekularisierung. Über Vernunft und Religion*. Con prólogo de Florian Schuller, 8ª ed. Herder. Freiburg. Basel. Wien, 17 y 36.

27 Habermas, J. (1991). “Transzendenz von innen, Transzendenz ins Diesseits”. En *Texte und Kontexte*. Frankfurt am Main. Suhrkamp, 2ª ed., 156.